Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. Alberto Gustavo SANCA, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "D. S. E H. S.R.L. c/ SERVICIOS VERTUA S.A. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)" - Expte. N° 19/09 s/ INCIDENTE Art.31 C. Pr." - Expte. N ° 153/2009,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N ° 2 (Expte. N ° 119/2009).

Que se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre los Sres. Jueces de Primera Instancia, titulares de los Juzgados Civil y Comercial N ° 1 y N ° 2, por considerar este último extemporánea la recusación sin causa efectuada por la actora (fs. 9, 11 y 17).

I. De las constancias de la causa, surge que el 03/04/2009 la parte actora promueve demanda ordinaria por cobro de pesos -$ 79.013-, contra S. V. S.A., la que fuera sorteada por la Oficina de adjudicación de causas al Juzgado Civil y Comercial N ° 1, Secretaría N ° 1 (fs. 1/5 y 6).

El 14/04/2009 se provee la acción (fs. 8).

Con fecha 21/04/2009 la actora recusa sin causa al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N ° 1 (fs. 9), razón por la cual éste se inhibe (fs. 10).

Asimismo, del Expte. N ° 115/2009 emerge que la actora promueve el 03/02/2009 embargo preventivo contra la empresa S. V. S.A. por la suma $ 79.013 (fs. 58/60).

Que la demandada al presentarse en

dichas actuaciones, entre otras cosas, plantea la caducidad de la medida cautelar en forma subsidiaria (fs. 98/103).

Al contestar el traslado conferido, con fecha 08/04/2009, la actora solicita el desistimiento de la caducidad acusada, por cuanto había sido iniciado el proceso principal: "D. S. e H. S.R.L. c/ V. S.A. s/ Ordinario", Expte. N ° 149/2009, que tramitara por ante el Juzgado Civil y Comercial N ° 1, Secretaría N ° 1, requiriendo su remisión por ser una acción conexa (fs. 119/122).

Dicha contestación de fs. 119/122 del Expte. N ° 115/2009, es considerada por el Dr. Sanca en su informe de fs. 17 como la primera presentación que establece el Art. 14 del C. Pr. para poder ejercer la facultad de recusar sin causa por la actora.

II. Es pertinente recordar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso, siendo ambos de enumeración taxativa, debiendo interpretarse en forma restrictiva y mesurada, atento la gravedad y la trascendencia que revisten al implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – S.T.J.Ch S.I. N ° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Es por ello, que para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también al general, que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del

desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación (Art. 14 C. Pr.), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias. Es uniforme la doctrina en que se debe entender por primera presentación, cualquier oportunidad de realizar un acto procesal con anterioridad a la demanda, o la primera intervención en el juicio, como por ejemplo, los supuestos de diligencias preliminares, solicitud de una medida cautelar, etc..

Vencidas las oportunidades que contempla el código de rito, -primera intervención en el juicio principal o sus incidentes-, el derecho de recusar sin causa deviene improcedente. (Cfme.: CN Com., Sala D, 05/02/1993; CN Civ., Sala I, 17/11/2000 LL 2001-C,416; entre otros). Ello es así, pues la meridiana claridad del Art. 14 del C. Pr., no permite dudar de cuál es la oportunidad aludida, puesto que "primera presentación", no puede ser una segunda, tercera o ulterior.

Conforme los antecedentes arriba detallados, esta Alzada, entiende que resulta competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez en lo civil y Comercial N ° 1, Dr. José Leonardh.

Ello, porque como señala el Dr. Sanca la recusación deducida por la actora resulta inoportuna, toda vez que la parte en su libelo de fs. 119/122 del Expte. N ° 115/2009, no solamente demostró conocer el Juzgado y la Secretaría donde tramitaba el

proceso principal, sino que además solicitó la remisión de la medida cautelar al mencionado Juzgado, por tratarse de una cuestión accesoria de aquél.

En este sentido se ha determinado, "si se ha consentido la intervención del magistrado en un expediente vinculado, la recusación sin causa deducida con arreglo a lo dispuesto en el Art. 14 no es oportuna" (CN Civ, Sala E, 31/3/95 LL, 1995-E-566).

A modo de ilustrar citamos: "Es improcedente la recusación sin causa planteada en un juicio que tramita ante el juzgado en el cual la actuación del titular del mismo ya ha sido consentida en otro proceso conexo, pues en este caso no es posible afectar el derecho del recusante.". (CNA Civ., Sala K, 07/03/2003, "Finca Santiago S.A. c. Saravia, Florencia J. y otro", DJ 2004-1, 682, publicado en la ley online).

Más aun, en la especie, el juzgado dicta el primer proveído el día 14/04/2009, sin embargo el 08/04/2009 la parte ya conocía el Juzgado, la Secretaría y el número de expediente que se le había asignado a la causa (119/122 del Expte. N ° 115/2009).

Surge de las constancias del presente incidente que la actora ejerce su facultad de recusar sin causa al Sr. Juez, Dr. José Leonardh, el día 21/04/2009 a las 11:15hs. (fs. 9).

Señalado esto, se debe tener presente que la actora quedó notificada, por aplicación del artículo 135 del C. Pr. (Ley XIII, N ° 5, del Digesto Jurídico Provincial), el día 13/04/2009, por lo cual se colige que el escrito de recusación de fs. 9 (fs. 63 de origen), de acuerdo al cargo impuesto en el mismo del día 21/04/2009 a las 11:15 hs., deviene

extemporáneo por haberse cumplido el plazo de cinco (05) días que la parte tenía para ejercer su derecho.

Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la recusación sin causa de fs. 9 por extemporánea y en consecuencia, rechazar la inhibición formulada por el Dr. José Leonardh a fs. 10, debiendo procederse de conformidad con el artículo 28 del C. Pr..

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar improcedente la recusación sin causa de fs. 9 y consecuentemente rechazar la inhibición de fs. 10, declarando competente para actuar en los presentes actuados al titular del Juzgado Civil y Comercia N° 1, Dr. José Leonardh.

2) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 1°, del Art. 28 del C. Pr..

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase juntamente con el Expte. N ° 115/2009.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (Art. 274 C. Pr. y Ley V, N ° 17 del Digesto Jurídico Provincial).-

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS